



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 457
RADICADO No. 2018-00150-00

Allega la parte actora escrito mediante el cual pretende se le admita la cesión de derechos de crédito que con el presente trámite se pretende recaudar,

Para resolverse,

CONSIDERA:

1.- El artículo 1959 del Código Civil establece que «la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente al crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión del crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de los derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que ha realizado quien fuera su acreedor.

En el presente caso, según escrito presentado el 23 de julio del presente año se aportó documento denominado *–cesión de crédito–* el cual fue firmado por los señores MARIA FLOR ALBA MARIN VALENCIA, ALVARO DE JESUS MARIN VALENCIA, GUSTAVO DE JESUS MARIN VALENCIA, BLANCA DOLLY MARIN VALENCIA, MARIA RUBIELA MARIN VALENCIA, Y HUGO NELSON MARIN VALENCIA en calidad de demandantes cedentes y el señor LUIS FABIO RAMÍREZ GALLEGO en calidad de cesionario, así mismo, el documento fue firmado por la abogada PATRICIA ARANGO ARBOLEDA en calidad de mandataria judicial de los cedentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

Primero: Se acepta la **CESIÓN** del presente crédito que realizan los señores MARIA FLOR ALBA MARIN VALENCIA, ALVARO DE JESUS MARIN VALENCIA, GUSTAVO DE JESUS MARIN VALENCIA, BLANCA DOLLY MARIN VALENCIA, MARIA RUBIELA MARIN VALENCIA, Y HUGO NELSON MARIN VALENCIA en favor del señor LUIS FABIO RAMÍREZ GALLEGO como cesionario y como beneficiario de la presente obligación.

Segundo: RECONOCER como apoderada judicial del cesionario señor LUIS FABIO RAMÍREZ GALLEGO a la abogada PATRICIA ARANGO ARBOLEDA portadora de la T.P. 200.715 del C.S. de la J..

Tercero: El demandado JOSÉ ALBEIRO MARÍN VALENCIA se tiene notificado de la presente cesión a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d9ffa4906f296ea18b92e546d4401aab5c685339e95068e04268f42ceebf92

Documento generado en 25/11/2020 01:26:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**